

EMILIO BLASCO



LEY 39/2015

VERSIÓN CONSOLIDADA

**COMENTADA PARA
OPOSITORES**

Ley 1/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

EL AUTOR

Emilio Blasco es un reconocido jurista, profesor universitario y economista de acreditada trayectoria en la docencia de las ciencias jurídicas y económicas, significándose en la actualidad como uno de los más destacados preparadores de aspirantes a los Cuerpos Superiores de la Generalitat Valenciana (GVA). Su doble condición de jurista y economista le otorga una visión global, sistémica y profundamente práctica del Derecho Público contemporáneo.

Su sólida formación académica se cimienta sobre el Grado en Derecho y el Máster en Abogacía y Procura por la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), así como la Licenciatura en Ciencias Económicas y Empresariales y el Máster en Gestión del Comercio Exterior por la Universitat de València. Coronando su periplo de alta investigación, es Doctor en Economía Internacional por la Universitat Jaume I y ostenta el prestigioso Premio Extraordinario a la Excelencia Académica otorgado por la Universidad de Aberystwyth, en el País de Gales.

En el ámbito profesional, Blasco aúna la experiencia de más de veinte años desempeñando cargos directivos de alta responsabilidad en el sector privado con su actual condición de empleado público en el seno de la Administración de la Generalitat Valenciana. Esta doble perspectiva —la eficiencia de la corporación privada y el rigor garantista del sector público— dota a sus análisis de un valor pragmático inestimable para el opositor de élite.

En su faceta de divulgador técnico y docente de vocación, ejerce como profesor en diversas universidades españolas, tanto públicas como privadas. Asimismo, dirige su propia plataforma de alta formación y el canal pedagógico de YouTube @emilio.blasco, convertido hoy en un referente indiscutible para el estudio del Derecho Constitucional y el Derecho Administrativo, cuya labor se complementa a través de su portal institucional www.preparadoroposiciones.es.

La presente obra forma parte de su celebrada Colección «*Leyes para Opositores Comentadas*», un proyecto editorial nacido para dotar a los futuros servidores públicos de los instrumentos dogmáticos necesarios para desentrañar la *ratio legis* del ordenamiento y alcanzar la excelencia en los procesos selectivos más exigentes.

PRÓLOGO

El manual que el lector sostiene en sus manos no es un compendio más de esquemas repetitivos ni una mera recopilación de enunciados normativos preconcebidos para el consumo rápido.

Frecuentemente, el aspirante a la función pública se enfrenta al ordenamiento jurídico como a un laberinto indescifrable. El objetivo primario de este volumen es que el opositor, incluso aquel que carece de una formación jurídica previa, **entienda la ley en su raíz más profunda antes de consagrarse a su memorización**. Para alcanzar esta meta, se ha desterrado la parquedad del lenguaje administrativo común, sustituyéndola por una explicación minuciosa artículo por artículo. Sin perder jamás el más estricto rigor conceptual, cada precepto es desglosado mediante una prosa clara, precisa y elocuente, potenciando su comprensión a través de una rica selección de supuestos prácticos y ejemplos extraídos de la realidad viva de nuestras Consellerias.

Este manual ocupa un lugar privilegiado dentro de la “*Colección Leyes para Opositores Comentadas*”. La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no es una norma cualquiera; es la partitura fundamental que dirige la actuación del Estado y el escudo que protege los derechos de los ciudadanos. Es, en definitiva, la piedra angular sobre la que se sostiene todo el programa selectivo.

Como complemento indispensable para el adiestramiento diario, se incorporan casos prácticos en cada artículo y al cierre del texto una selecta colección de preguntas tipo test, rigurosamente resueltas y comentadas. No son ejercicios de laboratorio, sino reactivos extraídos de convocatorias oficiales de la Generalitat Valenciana. Ellos constituyen el más fidedigno termómetro real del examen que habrán de afrontar los Opositores.

Entender la *ratio legis* —la razón íntima de la ley— para dominar el procedimiento. Ese es el pacto que este libro propone al lector. Quien asimile estas páginas no solo memorizará artículos; aprenderá a pensar como un jurista de élite y a redactar con la autoridad que exige una plaza en el Cuerpo Superior Técnico.

Bienvenidos a la Alta Escuela del Derecho Administrativo

Artículo 47. Nulidad de pleno derecho.

1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Los que tengan un contenido imposible.
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.

2. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

El artículo 47 de la Ley 39/2015 se erige en la frontera última y más sagrada del ordenamiento jurídico; es el dique de contención que separa el **Acto Administrativo legítimo** —amparado por la presunción de validez y la ejecutividad inherentes al poder público— de la **Vía de Hecho** o la pura monstruosidad jurídica. Es importante recordar que la nulidad de pleno derecho no es una mera categoría de la ineficacia, sino la sanción máxima con la que el Derecho castiga el vicio de origen, privando al acto de toda apariencia de legalidad.

NOTAS CONSTITUTIVAS DE LA NULIDAD ABSOLUTA

Sus **efectos** operan de manera fulminante **ex tunc** —borrando el acto retrospectivamente desde el instante mismo de su alumbramiento simulado, ordenando la total *restitutio in integrum* — y goza de la prerrogativa de la **imprescriptibilidad**. El tiempo, que todo lo sana en el ámbito de las relaciones privadas, es impotente para convalidar o purgar los vicios del artículo 47. La acción para declarar la nulidad de pleno derecho no fenece por el transcurso del tiempo.

1. Exégesis Sistémica de las Causas Tasadas de Nulidad (*Numerus Clausus*)

La gravedad de la nulidad exige que sus supuestos de hecho configuren una lista cerrada, inmune a la analogía o a la extensión discrecional por parte del intérprete.

A. La Vulneración del Núcleo Constitucional (Apartado 1.a)

"Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional."

No estamos ante una mera vulneración de la legalidad ordinaria. El vicio radica en la quiebra directa de la esfera de derechos protegidos por los artículos 14 al 29 de la Constitución Española.

Si una resolución de la Conselleria de Justicia o de Educación discriminase de manera arbitraria en el acceso a una función o beneficio público por razones de nacimiento, sexo o lengua, el acto nulo de raíz no ingresa en el tráfico jurídico. La supremacía de la Constitución se impone sobre la jerarquía del órgano emisor.

B. La Incompetencia Manifiesta y Grosera (Apartado 1.b)

"Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio."

La competencia es la medida del poder otorgado a cada órgano en el organigrama de la Generalitat, regulada con precisión en la Ley 5/1983, de la Generalitat (LGV). Para que se active la nulidad radical, la incompetencia debe ser **manifiesta**, esto es, patente, clamorosa y perceptible por la simple observación del acto.

Debe operar Por razón de la **materia** (un ejemplo clásico: que la Conselleria de Sanidad pretenda dictar una resolución expropiatoria en materia de carreteras, invadiendo el núcleo material de otra Conselleria)

o Por razón del **territorio** (que los órganos de la GVA pretendan ejercer potestades imperativas sobre bienes o sujetos radicados fuera del ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, quebrando los límites estatutarios).

⚠ **Exclusión dogmática:** La incompetencia puramente jerárquica, al pertenecer a la misma línea de competencia material, queda excluida de este rigor, siendo reconducible al cauce de la anulabilidad convalidable.

C. La Imposibilidad de Contenido: El Acto sin Objeto (Apartado 1.c)

"Los que tengan un contenido imposible."

La doctrina clásica desglosa esta imposibilidad en dos vertientes: la **imposibilidad física** y la **imposibilidad jurídica**. El contenido del acto es su objeto; si este falta o es irrealizable, el acto carece de sustrato material sobre el que proyectarse.

Constituye un ejemplo de imposibilidad física ordenar la demolición de un inmueble que ya ha perecido por siniestro; y de imposibilidad jurídica, proceder al nombramiento como personal funcionario de carrera en la GVA a una persona que ha fallecido con anterioridad a la resolución del proceso selectivo. El Derecho no puede dar cobertura a la nada.

D. La Contaminación Penal del Acto (Apartado 1.d)

"Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta."

La Administración no puede amparar en sus resoluciones la tipicidad delictiva. Si un acto administrativo es la plasmación de una prevaricación, un cohecho o se ha obtenido bajo la coacción y la amenaza a una autoridad de la Generalitat, la nulidad absoluta es la única respuesta viable.

Requisito procesal A1: La jurisprudencia exige, para la plena constatación de esta causa, la existencia de una **sentencia penal firme** que declare la comisión del delito, operando mientras tanto la suspensión del cauce administrativo por prejudicialidad penal.

E. La Omisión Absoluta del Cauce Formal (Apartado 1.e)

"Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido..."

La forma en el Derecho Administrativo no es un adorno barroco, sino la **garantía sustancial del administrado** frente al ejercicio del imperio público. La nulidad radical se reserva para aquellos supuestos donde la Administración prescinde de manera total y absoluta del *iter* legal. No estamos ante la falta de un informe secundario o la adición tardía de un trámite; estamos ante la inexistencia misma del expediente (la denominada vía de hecho) o ante la alteración radical de sus pasos esenciales.

Asimismo abarca la infracción de las reglas esenciales para la **formación de la voluntad de los órganos colegiados** (como el Consell de la Generalitat o las comisiones de valoración). La falta de convocatoria legítima, la omisión del orden del día o la ausencia de los quórum exigidos para la deliberación y voto invalidan de raíz el acuerdo adoptado.

F. El Fraude del Silencio y la Carencia de Requisitos Esenciales (Apartado 1.f)

"Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición."

Este precepto constituye el candado legal contra el fraude de ley en la técnica del silencio administrativo positivo. El legislador previene que la inactividad de los órganos públicos pueda otorgar por vía de presunción lo que la ley prohíbe de manera expresa. Nadie puede adquirir por silencio la condición de funcionario técnico de la GVA si carece de la titulación exigida. El acto presunto nace viciado de nulidad absoluta de forma instantánea.

G. La Cláusula de Remisión Legal (Apartado 1.g)

"Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley."

El legislador reconoce la existencia de normas sectoriales de singular trascendencia que merecen el blindaje de la nulidad absoluta. Pensemos en las leyes de presupuestos o en

la legislación urbanística e hipotecaria, donde se tipifican causas específicas de nulidad radical para salvaguardar el orden público económico o la fe pública.

2. La Nulidad de las Disposiciones Generales: El Rigor de la Jerarquía Normativa (Apartado 2)

"También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior..."

En este apartado abandonamos la esfera del acto singular para adentrarnos en el universo normativo de los **reglamentos**. Para aprender la severidad de la jerarquía: un reglamento emitido por el Consell o por una Conselleria que ose contradecir una Ley de las Corts o los preceptos del Estatut d'Autonomia incurre en una ilegalidad intrínseca de carácter absoluto.

A diferencia de los actos individuales, que admiten la modulación de la anulabilidad (art. 48), **en el ámbito de las disposiciones generales no existe la categoría del vicio menor**. Todo reglamento infractor es nulo de pleno derecho. Las normas dictadas en contravención del principio de jerarquía normativa son incapaces de generar derecho positivo válido.

EL RINCÓN DEL TEST

1. ¿Puede un vicio de incompetencia jerárquica dentro de una misma Conselleria subsumirse en el artículo 47.1.b?

- **No**. La incompetencia jerárquica es un vicio menor que genera anulabilidad. La nulidad de pleno derecho está reservada en exclusiva para la incompetencia ostensible por razón de la **materia** o del **territorio**.

2. ¿Qué efectos temporales produce la declaración de nulidad de pleno derecho de un acto dictado por la GVA?

- Produce efectos **ex tunc**, es decir, con efectos retroactivos desde el momento mismo en que se dictó el acto viciado, volviendo las cosas al estado anterior como si este nunca hubiera existido.

3. ¿Es posible la convalidación de un reglamento de la Generalitat que incurra en vulneración de ley?

- **No.** Según el artículo 47.2, las disposiciones generales que vulneren normas de rango superior son nulas de pleno derecho, y conforme al ordenamiento, la nulidad absoluta es radicalmente **insanable e inconválida**.

ANÁLISIS JURÍDICO

Para el Técnico Superior de la Administración de la Generalitat, el Artículo 47 constituye el límite insoslayable a la hora de fiscalizar los expedientes. Si al redactar una propuesta de resolución o informar un recurso de alzada contra un acto de un órgano de la GVA constatáis que se ha prescindido por completo del trámite de información pública obligatorio o del informe preceptivo y determinante del *Consell Jurídic Consultiu*, os halláis ante la obligación legal de proponer la declaración de nulidad absoluta.

No cabe invocar razones de oportunidad o urgencia en la gestión del servicio público: el acto nulo lesiona la legalidad de la institución y expone a la Generalitat a una severa condena en vía contencioso-administrativa.

CASO PRÁCTICO: EL EXPEDIENTE DE SUBVENCIONES SIN CONVOCATORIA

Supuesto de Hecho: La Conselleria de Innovación e Industria dicta una resolución de concesión de subvenciones para el desarrollo tecnológico. El expediente carece por completo de la preceptiva fiscalización previa de la Intervención General de la Generalitat y de la preceptiva convocatoria pública en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* (DOGV), habiéndose otorgado las ayudas mediante un sistema de adjudicación directa no amparado por la ley especial de subvenciones.

Análisis Jurídico conforme al art. 47:

1. **Infracción del art. 47.1.e:** Al omitir la convocatoria pública en el DOGV y el proceso de concurrencia, se ha prescindido de manera total y absoluta del procedimiento legalmente establecido para la subvención.

2. **Falta de Fiscalización Interventora:** La omisión del control previo de la Intervención General quiebra las normas de orden público económico que rigen la Hacienda de la Generalitat, viciando la disponibilidad del gasto.
3. **Resultado:** La concesión de las subvenciones es **nula de pleno derecho**. El Técnico A1 de la Conselleria debe proponer la incoación del procedimiento de revisión de oficio para expulsar dichos actos del tráfico jurídico, con la consiguiente obligación de exigir el reintegro de los fondos indebidamente percibidos, salvaguardando así el erario de la Comunitat Valenciana.

NOTA DE AUTOR

"El estudioso de la alta función pública debe comprender que la nulidad de pleno derecho no es una mera sanción formal; es la **reacción desesperada del Derecho ante su propia negación**. Cuando la Administración actúa sin cauce, sin competencia legítima o vulnerando el núcleo sagrado de la Constitución, el acto no nace enfermo: es que carece de alma jurídica. La presunción de validez que ampara la actuación del Estado decae por completo cuando el acto exhibe la mancha de la nulidad absoluta.

Para el Cuerpo Superior Técnico de la Generalitat Valenciana, el Artículo 47 es el guardián de la limpieza de vuestros expedientes. Muchos os instarán en vuestra futura vida profesional a priorizar la celeridad de la gestión sobre el rigor de las formas, argumentando que el fin justifica la omisión del trámite. Respondereis con la doctrina en la mano: la fe pública administrativa no puede alimentarse de las aguas turbias de la nulidad radical. El funcionario que suscribe o consiente un acto nulo pervierte la causa del servicio público y debilita la seguridad de la institución que representa. Sed, por tanto, los custodios inflexibles de este precepto, pues en la pureza del procedimiento descansa la verdadera autoridad de la Generalitat."

Artículo 48. Anulabilidad.

1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

3. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

Si el artículo 47 representa la patología letal del acto administrativo —la nulidad radical que cercena su existencia desde el origen—, el artículo 48 regula la **patología ordinaria o menor**. La anulabilidad constituye la regla general de nuestro Derecho Público: en virtud del principio de seguridad jurídica, cualquier infracción del ordenamiento que no encaje en el catálogo tasado de nulidad absoluta se reconduce al cauce de la anulabilidad.

NOTAS CONSTITUTIVAS DE LA ANULABILIDAD

Efectos Ex Nunc: El acto anulable nace con una presunción de validez provisional (art. 39.1 LPAC). Despliega efectos estables hasta que es formalmente anulado, operando su expulsión del tráfico jurídico con efectos hacia el futuro.

Sanabilidad y Prescripción: El vicio de anulabilidad es eminentemente subsanable a través de la convalidación (art. 52) y purgable por el transcurso de los plazos de caducidad para su impugnación (recursos administrativos o contenciosos). Si el interesado consiente y no recurre en plazo, el acto sana definitivamente.

1. El Principio de Conservación y la Infracción Legal (Apartado 1)

"Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder."

- **La Infracción Genérica:** A diferencia del sistema *numerus clausus* del artículo 47, el artículo 48.1 opera como una cláusula abierta o de arrastre. Bajo este paraguas se subsumen la falta de proporcionalidad, la errónea interpretación de la norma legal o reglamentaria, la falta de motivación suficiente o la vulneración de los principios generales del derecho.
- **La Desviación de Poder:** Reconocida constitucionalmente en el artículo 106.1 CE, consiste en el ejercicio de potestades administrativas para la consecución de **fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico**.

- **La Clave A1:** El fin espurio no tiene por qué ser estrictamente privado (lucro o nepotismo); se incurre en desviación de poder cuando se persigue un **fin público diferente** del previsto en la norma que atribuye la competencia (ej. utilizar las potestades de inspección técnica de actividades con una finalidad puramente recaudatoria o política).

2. El Defecto de Forma: La Doctrina del "Vicio no Invalidante" (Apartado 2)

"El defecto de forma solo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión..."

La forma en el Derecho Administrativo no es un fin en sí misma, sino un cauce de garantía. El ordenamiento, guiado por el **Principio de Eficacia** (art. 103.1 CE), se resiste a anular la actuación pública por meros errores de trámite o "papeleo". Para que la infracción formal adquiera relevancia anulatoria, debe superar dos umbrales jurisprudenciales:

Instrumentalidad de la forma: Que el defecto impida materialmente que el acto cumpla su función u objeto.

Indefensión real y efectiva: La indefensión del administrado no puede ser meramente teórica o formal. Exige que se haya privado al interesado de la posibilidad real de alegar, probar o defender sus derechos en el seno del expediente. Si el ciudadano pudo subsanar la omisión en una fase posterior, el vicio formal se degrada a **irregularidad no invalidante**.

3. Las Actuaciones Fuera de Tiempo (Apartado 3)

La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido solo implicará la anulabilidad... cuando así lo dicte la naturaleza del término o plazo."

Por regla general, los plazos procedimentales impuestos a los órganos de la Administración tienen carácter **instruccionario o no perentorio**. Que una Conselleria emita un informe técnico tres días después del plazo otorgado no invalida la resolución final;

constituye una mera extemporaneidad que, a lo sumo, generará responsabilidad disciplinaria del funcionario causante (art. 48.4).

⚠ **Límite dogmático (Esencialidad del plazo):** El tiempo se torna invalidante y deviene en causa de anulabilidad (o caducidad) en dos supuestos:

- En los procedimientos de concurrencia competitiva (ej. oposiciones o subvenciones), donde los plazos de presentación de solicitudes son fatales en garantía del principio de igualdad.
- Cuando el transcurso del plazo máximo del procedimiento provoca la caducidad de los expedientes de gravamen o sancionadores.

EL RINCÓN DEL TEST

1. ¿Qué diferencia sustancial hay entre la Nulidad y la Anulabilidad en cuanto al tiempo?

- La nulidad es imprescriptible. La anulabilidad tiene un plazo de caducidad para ser impugnada (generalmente el de los recursos administrativos o el contencioso). Si no se impugna en plazo, el acto "sana" por el paso del tiempo, deviene firme e inatacable (*acto consentido*).

2. ¿Es la desviación de poder una causa de nulidad de pleno derecho?

- **No.** Por expresa ubicación sistemática, es una causa de anulabilidad (art. 48.1), salvo que la desviación de poder instrumentalice la Administración para conculcar de forma directa un derecho fundamental susceptible de amparo, en cuyo caso absorberá la gravedad del artículo 47.1.a.

3. ¿Puede la Administración convalidar un acto anulable?

- **Sí.** De conformidad con el artículo 52, la Administración puede convalidar los actos anulables subsanando los vicios de que adolezcan. Si el vicio consistiera en incompetencia jerárquica no manifiesta, la convalidación se realizará mediante la ratificación del órgano superior. Los actos nulos son radicalmente inconvalidables.

ANÁLISIS JURÍDICO: LA PERSPECTIVA DE LA GENERALITAT

Para el Técnico Superior de la Administración de la Generalitat Valenciana, el artículo 48 es la herramienta fundamental del Principio de Conservación de los Actos (art. 51). Mientras que ante el artículo 47 nuestra obligación es drástica (proponer la demolición del acto mediante revisión de oficio), ante el artículo 48 nuestra labor es de orfebrería e ingeniería jurídica. Si al instruir un recurso o fiscalizar un expediente detectáis un vicio de anulabilidad (ej. la falta de un informe preceptivo pero no determinante, o una competencia jerárquica defectuosa), la prioridad del Técnico A1 de la Conselleria debe ser encauzar la subsanación o convalidación. Esto evita que el expediente naufrage innecesariamente en la vía jurisdiccional, protegiendo la estabilidad del presupuesto de la Generalitat y garantizando la continuidad en la prestación del servicio público.

CASO PRÁCTICO: EL EXPEDIENTE DE SUBVENCIONES CON DEFECTO FORMAL

Supuesto de Hecho: La Conselleria de Educación dicta una resolución de concesión de subvenciones para el fomento del plurilingüismo. Durante la instrucción del expediente, se omitió recabar el informe preceptivo (pero no vinculante ni determinante) de la Dirección General de Ordenación Educativa. Un solicitante al que se le denegó la ayuda impugna la resolución exigiendo la nulidad del proceso por vicio de forma.

Análisis Jurídico:

Calificación del vicio: La omisión de un informe preceptivo constituye un defecto formal que vulnera el iter legal establecido.

Aplicación del art. 48.2: El informe omitido no tenía carácter determinante para el sentido de la resolución, y su ausencia no impidió que el interesado ejerciera su derecho a presentar alegaciones y aportar documentos en defensa de su pretensión durante la fase de audiencia. No existe indefensión material real.

Conclusión: Nos hallamos ante una irregularidad formal no invalidante. El acto de concesión se mantiene plenamente válido en virtud del principio de conservación, sin perjuicio de la subsanación formal que proceda por parte de la Conselleria.

NOTA DE AUTOR

El artículo 48 es el tributo que el Derecho rinde a la Prudencia Administrativa. Si el Derecho fuera un juez implacable que matara cada acto por el más leve error de pluma, la maquinaria del Estado se detendría por parálisis. Debéis recordar que la anulabilidad es un estado de validez provisional: el acto nace enfermo, pero con vocación de sanar si el interesado consiente o si la Administración rectifica.

Para un Opositor, comprender el art. 48 es comprender que la legalidad no es una tiranía de la forma, sino una garantía de la Justicia. El vicio de forma que no daña al ciudadano no debe ser usado como excusa para la ineficacia. Pero cuidado: la Desviación de Poder es el límite moral. El técnico que detecta que se está usando la potestad administrativa para fines espurios debe recordar que, aunque el acto sea solo 'anulable', su deber ético es denunciar la quiebra de la causa pública. En la Administración, la rectitud en el fin es lo que dota de alma a la legalidad de la forma."